

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO**

	*	*Civil Núm. _____
ÁNGEL L. SANTOS SERRANO	*	
Recurrente	*	*Revisión de Resolución Procedente
	*	*del Tribunal de Circuito de
	*	*Apelaciones, Circuito Regional I
	*	*San Juan; KLRA03-00606
Vs.	*	*
	*	*Sobre : REVISIÓN ADMINISTRATIVA
(1) Estado Libre Asociado de	*	* del Programa de Supervisión
Puerto Rico, P/c Hon. Anabelle	*	* Electrónica (Grillete)
Rodríguez Rodríguez, Secre.	*	
Del Dept. de Justicia;	*	
(2) Administración de Correc-	*	
ción P/C Miguel Pereira, Secre.	*	
(3) Programa de Supervisión	*	
Electrónica, P/C Rosa Ramos	*	
	*	
	*	
RECURRIDOS	*	
*****		*****

RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE el recurrente Sr. Ángel L. Santos Serrano por conducto del abogado que suscribe quien muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Solicitamos reconsideración de una sentencia del 21 de Septiembre de 2004 notificada el 24 de septiembre de 2004 y recibida por nosotros el 5 de Octubre de 2004, dado que desde el 30 de junio de 2004 cambiamos nuestro apartado de correo federal desde Bayamón a San Juan (PO Box. 29744, San Juan, PR, 00929-0744) y la correspondencia enviada a Bayamón es devuelta al GPO de San Juan para enviarla a nuestro nuevo apartado federal. El servicio federal aludido es un "Forward"; observe este Honorable Tribunal Supremo que de el **anejo 1** se desprende una nueva etiqueta con la nueva dirección postal.
2. Muy respetuosamente solicitamos que dado los fundamentos del servicio de correo federal, acoja la presente reconsideración, aunque por actos fuera de nuestra voluntad recibimos alguna correspondencia tardíamente hasta que nuestro correo se establezca por completo.

ARGUMENTACIÓN PARA LA RECONSIDERACIÓN

3. Reconocemos que la inhibición de la Honorable Juez Asociada Fiol Matta se debió al hecho de que la Honorable participó en la Resolución del 17 de Septiembre de 2003 objeto de revisión judicial.
4. Este Honorable Tribunal, en primer término erró al interpretar, según se desprende en el primer párrafo de la Sentencia que solicitaos reconsideración, cuando expresa que el Sr. Ángel Santos Serrano [le solicitó al Comité de derechos de la Víctimas... participar en el Programa de Supervisión Electrónica...]; tal aseveración es incorrecta y fuera de contexto y base legal. Veamos; Por conducto de la Ley Habilitadora de la Administración de Corrección, Ley 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, es el Programa de Supervisión Electrónica. El que luego de evaluar la totalidad del expediente de todo confinado que a través de las Técnicos Socio-penales de cada Institución carcelaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se les refiera y a base de la totalidad del expediente, hacen una determinación en cuanto a la concesión o no de dicha gracia legislativa. El proceso Administrativo no es sólo uno formal en todo el sentido de la palabra, sino, que es adjudicativo y final en cuanto al interés libertario que ostenta cada confinado para ser rehabilitado conforme el Mandato Constitucional establecido en el Art. VI §19 de la Constitución del E.L.A. y en la §7 de la Carta de Derechos la cual establece que los ciudadanos no pueden ser privados de su vida, libertad ni propiedad sin el debido proceso de Ley. Es necesario resaltar que todos los confinados que se someten a los programas de desvíos auspiciados por la Administración de Corrección conforme su Ley Habilitadora, supra, reúnen , por lo menos, todos aquellos requisitos básicos para beneficiarse de la gracia legislativa disponible. Es el interés libertario de cada confinado expulsado por la facultad de exigirle ser rehabilitado al Estado, el que los encamina a obtener todos aquellos certificados, diplomas y reconocimientos adicionales para demostrarle al mismo Estado que se quieren superar y quieren reintegrarse a la sociedad como unos hombres y mujeres rehabilitados que han obtenido

crecimiento moral y social; en fin, que han cumplido con la Política Pública del Estado conforme el Art. VI §19 de la Constitución del E.L.A.

5. En necesario resaltar que la creación del susodicho comité de víctimas responde a la obligación de la Agencia de Corrección a notificarle a las víctimas de delitos sobre la concesión o no de un desvío a aquel que pulga una sentencia por la comisión de aquellos hechos particulares que les causó daños emocionales a dichas víctimas, Ley Núm. 90 de 27 de julio de 1995. Ley que es de aplicación prospectiva y no le aplica al Recurrente dado que para la fecha de los hechos, tanto como la de la sentencia el 21 de octubre de 1991; no existía la dicha Ley 90, supra.
6. Si tal argumentación no fuera suficiente, adjunto el **anejo 2** en donde se desprende la suspensión de dicho Comité de Víctimas porque estaban operando sin Reglamento en contravención a la Ley Número 151 de 31 de Octubre de 2001, Ley que enmendó la Ley Habilitadora de la Junta de Libertad Bajo Palabra, que ahora también es inoperante. El caso del Recurrente también fue evaluado por un Comité de Víctimas Ilegal y que en adición a todo violenta la Cláusula de Aplicación de Leyes “Ex Post Facto” y por ende, las Cláusulas Constitucionales establecidas en el Art. II §12 de nuestra Constitución y en el Art. I §9 de la Constitución de los Estados Unidos de América porque altera la situación del acusado en forma desfavorable para él, ya que tiene el efecto de alargar el periodo de reclusión del confinado. No obstante, la determinación negatoria del recurrente surge cuando era ese Comité quien tomaba la determinación final.
7. De igual manera el Manual del Programa de Supervisión Electrónica que le aplica al recurrente no es el del año 2001, sino, el del año 1989, fecha para la cual aún el Comité de Víctimas no existía.
8. Tan reciente como hacen Tres (3) semanas atrás se legisló con efectividad inmediata un Mandato Constitucional por conducto de la Ley número 377 de 16 de Septiembre de 2004, en cuanto a la rehabilitación de los confinados conforme a la política pública versada en el Art. VI §19 de nuestra Constitución. Dicha pieza legislativa es taxativa y categórica en cuanto a la

no existencia de impedimento económico para suplirle a los confinados aquellas herramientas necesarias para lograr su rehabilitación social y moral y poder regresar a la sociedad de donde salieron. La Ley 377, supra, le ordena al Estado implantar mecanismos efectivos de rehabilitación para todos los confinados, incluyendo los que pulgan sentencias de 99 años.

9. Tanto el Honorable Tribunal Recurrido como este Honorable Tribunal Supremo han enviado un mensaje tenebroso e inconsistente con los preceptos constitucionales de estricto derecho en nuestro ordenamiento jurídico y han inclinado la balanza de la justicia hacia el lado de lo absurdo y lo insólito; el Tribunal Supremo de Puerto Rico promueve la violación del debido proceso de ley y con su decisión convierte a la Administración de Corrección, en cuanto a su Programa de Supervisión Electrónica; en una entidad inefable e impugnable aunque actúe de forma caprichosa, unilateral y caprichosa.
10. La determinación tomada por este Ilustre Foro Colectivo tendrá múltiples efectos adversos y llenará los Tribunales de recursos por parte de los confinados y de sus abogados; pues les niega el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes y amén de afectar adversamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, que en la misma Resolución denegatoria objeto controversia; la misma Administración de Corrección apercibe al peticionario- recurrente de su derecho a acudir en revisión.
11. Es evidente que nuestra Rama Legislativa es de avanzada y se desarrolla dinámicamente para propender y promover la Política Pública del Estado y atemperarla con la realidad positiva y cambiante de los derechos de los ciudadanos y de los confinados; la interdicción civil no existe en Puerto Rico por más de Tres (3) décadas. Los confinados al igual que el resto de los ciudadanos en este país tienen y gozan de las facultades legales y el disfrute de sus derechos constitucionales. La Legislatura tan reciente como el 16 de septiembre de 2004 ha aprobado una Ley de avanzada a favor de los confinados; a saber: Ley Núm. 377 de 16 de Septiembre de 2004 con

efectividad inmediata; mientras que nuestro más alto Foro Judicial, con la presente decisión ha dado un paso gigantesco hacia atrás; pues le ha dicho a quien se supone que proteja de actuaciones caprichosa y arbitrarias del Estado, que el Estado a través de la Administración de Corrección lo puede hacer y así hecho el ciudadano nada puede hacer porque las determinaciones del Programa de Supervisión Electrónica SON INAPELABLES aunque sean arbitrarias, unilaterales y caprichosas de funcionarios públicos empleados del Estado.

12. Este Honorable Foro Judicial con su decisión no ha interpretado Ley alguna, como es su deber ministerial, ni ha resuelto controversia complicada; sino que ha legislado que las determinaciones del Programa de Supervisión Electrónica adscrito a la Administración de Corrección son finales, firmes e inapelables. Figura jurídica totalitaria que ciertamente no tiene cabida dentro de un ordenamiento jurídico a base de unos principios democráticos en donde prevalece la observancia de las garantías procesales. De no ser así, este País con esta decisión del Tribunal Supremo ha comenzado una etapa de decadencia judicial muy peligrosa; irónicamente de manos de los veladores de que se cumpla el debido proceso de ley y se le garantice al ciudadano esas garantías mínimas. Se desprende de una lectura somera de una determinación mayoritaria inconclusa, errática y ampliamente escueta que el producto de la misma se basó en criterios subjetivos y no en el estricto derecho, pues la determinación negatoria de “Grillete” objeto del presente caso, tenía como propósito el denegarle al recurrente la concesión de una gracia legislativa a la cual él entiende que tenía derecho y además entendía que la misma estaba basada también en criterios subjetivos, en intervención directa de la Abuela, en criterios arbitrarios, caprichosos y unilaterales que no se basaban en la totalidad del expediente que dicho Programa de Supervisión Electrónica está obligado estatutariamente a evaluar o que dicha Agencia no abusó de su discreción.
13. El bien común, como principio rector de la Función Judicial de Nuestro Tribunal Supremo ha sido derrotado por conducto de la presente decisión

que ahora solicitamos humildemente su reconsideración. El derecho positivo aplicable dejó de serlo para convertirse en una opinión infundada y producto de criterios subjetivos; ya el debido proceso de ley no es el Norte de nuestro más Alto Foro Judicial. Nuestra democracia dejó de serlo, porque ya no defiende el debido proceso de ley y los ciudadanos quedaron desprovistos de su defensor; el Supremo se ha desviado de los principios cardinales de derecho que rigen la hermenéutica judicial y fueron los fundamentos inculcados como estudiantes de derecho, como defensores de lo justo y de la justicia como producto de una mente desprevenida en Derecho.

14. El pueblo de Puerto Rico, los Juristas destacados de este País, el ciudadano común y los confinados se merecen mucho más de nuestro más Alto Foro Judicial quien mediante la presente decisión mayoritaria le ha dado un golpe mortal a nuestra democracia con una opinión sin explicación alguna y totalmente carente de discusión o argumentación alguna, ni siquiera expresa una relación de hechos adecuada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO:

SÚPLICA

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPRESADOS muy respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de los antes expuesto y que en su consecuencia RECONSIDERE su determinación a los efectos de que al recurrente se le garantice el debido proceso de ley en su carácter procesal y con ello se revoque la Resolución recurrida.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a todas las partes mediante correo certificado con acuse de recibo.

Lcdo. DAMIÁN F. PLANAS MERCED (12481)
P O Box. 29744
San Juan, PR, 00929-0744
Tel. & Fax. (787) 754-1432
Unidad Móvil: (787) 604-5830